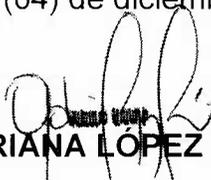


Informe secretarial: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que han transcurrido más de 2 años sin que la parte demandante hubiere realizado actuación alguna en este asunto, pese a que mediante auto No.508 del 5 de julio de 2018 y notificado por estado 038 del 06 de julio del mismo año, se aprobó la liquidación del crédito allegado por la parte demandante, sin que hasta la fecha haya desplegado ninguna otra actuación. Sírvase Proveer.

Obando, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)


ADRIANA LÓPEZ LEÓN
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle
Distrito Judicial de Buga
Ref. Expediente 76-497-40-89-001-2016-00097-00

Asunto: Desistimiento tácito
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Coogenesis
Demandado: Yensi Viviana Londoño Gómez y otro

Auto No. 798

Obando, Valle del Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendido el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO consagrado en el artículo 317 en su numeral 2 del C.G.P. literal b en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La norma antes referida en su numeral segundo, indica que:

(...)

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:
(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

(...)

Corolario de lo anterior y como quiera que ha transcurrido más de un dos de inactividad procesal desde el auto No.508 del 5 de julio de 2018 y notificado por estado 038 del 06 de julio del mismo año, se aprobó la liquidación del crédito allegado por la parte demandante, es del caso darle aplicación a lo previsto en el literal b) del artículo 317-2 del C.G.P., conforme al cual, sin necesidad de requerimiento alguno, aun de oficio se impone decretar su terminación por desistimiento tácito, en mérito de lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber operado el desistimiento tácito, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la actuación surtida en este proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto por Cooperativa Coogenesis, frente a Yensy Viviana Londoño Gómez y Nain Alfredo Duque.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones correspondientes.

TERCERO: Sin costas (artículo 317-2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
Juez

